



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintitrés (23) de enero de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2022-00086- 00  
EJECUTANTE: OTILIA POSCUE DE CUNDA Y OTROS  
EJECUTADO: LA NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

### Auto interlocutorio núm. 040

#### Libra mandamiento de pago

Se considerará si es procedente librar mandamiento de pago en contra de la Nación– Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por cuanto, según lo afirma la parte ejecutante, no se ha dado cumplimiento a la sentencia núm. 052 del 29 de marzo de 2017 proferida por este despacho judicial, la cual en sede de apelación fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 108-2019 de 17 de octubre de 2019 en el proceso de reparación directa que cursó con el radicado 2014-00368-01.

#### CONSIDERACIONES:

Mediante sentencia núm. 052 de 29 de marzo de 2017, este despacho judicial, resolvió:

“(…)”

PRIMERO.- DECLARAR no probadas la excepciones formuladas por la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por la Ejecución Extrajudicial u Homicidio en persona protegida en contra del señor LUIS ALBERTO CUNDA POSCUE (Q.E.P.D) y las lesiones ocasionadas a la señora Otilia Poscue de Cunda, en hechos ocurridos el día 05 de junio 2012, en el municipio de Miranda Cauca, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a título de indemnización por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro), las siguientes sumas de dinero:

ACCIONANTE	PARENTESCO	TOTAL INDEMNIZACIÓN
KATHERINE QUIGUANAS RENGIFO	COMPAÑERA PERMANENTE	\$ 89.049.184
HANLLI XIMENA CUNDA TAQUINAS	HIJA	\$ 9.811.470
KATHERIN DANIELA CUNDA TAQUINAS	HIJA	\$ 10.769.070
KENEDT JHOJAN CUNDA TROCHEZ	HIJO	\$ 8.880.067
CAROLD ASTRID CUNDA TROCHEZ	HIJA	\$ 8.482.597
SARAY SOFIA CUNDA QUIGUANAS	HIJA	\$ 11.618.723
LUISA FERNANDA QUIGUNAS RENGIFO	HIJA	\$ 11.895.242

**CUARTO.-** CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a la parte demandante, a título de indemnización por perjuicios morales por la muerte del señor Luis Alberto Cunda Poscue, las siguientes sumas de dinero:

<i>Víctimas</i>	<i>Parentesco</i>	<i>Total a indemnizar por perjuicios morales</i>
OTILIA POSCUE DE CUNDA	Madre	150 SMLMV
JUAN JOSÉ CUNDA DAGUA	Padre	150 SMLMV
SARAY SOFIA CUNDA QUIGUANAS	Hija	150 SMLMV
LUISA FERNANDA QUIGUANAS RENGIFO	Hija	150 SMLMV
HANLLI XIMENA CUNDA TAQUINAS	Hija	150 SMLMV
KATHERINE DANIELA CUNDA TAQUINAS	Hija	150 SMLMV
KENEDT JHOJAN CUNDA TROCHEZ	Hijo	150 SMLMV
CAROLD ASTRID CUNDA TROCHEZ	Hija	150 SMLMV
ALCIDES LIX POSCUE	Hermano	100 SMLMV
ANA ILIA CUNDA POSCUE	Hermana	100 SMLMV
JESUS CUNDA POSCUE	Hermano	100 SMLMV
KATERINE QUIGUANAS RENGIFO	Compañera Permanente	150 SMLMV

**QUINTO.-** CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a la parte demandante, a título de indemnización por perjuicios morales por las lesiones causadas a la señora Otilia Poscue de Cunda, las siguientes sumas de dinero:

<i>Víctimas</i>	<i>Parentesco</i>	<i>Total a indemnizar por perjuicios morales</i>
OTILIA POSCUE DE CUNDA	Afectada	10 SMLMV
SARAY SOFIA CUNDA QUIGUANAS	Nieta	5 SMLMV
HANLLI XIMENA CUNDA TAQUINAS	Nieta	5 SMLMV
KATHERINE DANIELA CUNDA TAQUINAS	Nieta	5 SMLMV
KENEDT JHOJAN CUNDA TROCHEZ	Nieto	5 SMLMV
CAROLD ASTRID CUNDA TROCHEZ	Nieta	5 SMLMV
ALCIDES LIX POSCUE	Hijo	10 SMLMV
ANA ILIA CUNDA POSCUE	Hija	10 SMLMV
JESUS CUNDA POSCUE	Hijo	10 SMLMV

**SEXTO.-** ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, como reparación integral por los hechos ocurridos el día 05 de junio de 2012:

- Establecer dentro de su página web principal un link visible donde se pueda acceder al contenido magnético de esta providencia, con anotación de que el señor LUIS ALBERTO CUNDA POSCUE no pertenecía a ningún grupo al margen de la Ley y que su muerte fue producto de una Ejecución Extrajudicial. Éste link deberá implementarse en el término de un (1) mes a partir de la ejecutoria de la providencia y permanecerá por un período de seis (6) meses que se contarán desde la fecha en que se realice la respectiva carga de la información en la página web de esa institución.
- Dada la vulneración a los derechos humanos, enviar al Director del Centro Nacional de Memoria Histórica y del Archivo General de la Nación, copia de la presente providencia, con el fin de que haga parte de su registro, y contribuya a la construcción documental del país que busca preservar la memoria de la violencia generada por el conflicto armado interno en Colombia.

Radicado: 19001- 33- 33- 008- 2022- 00086 00  
 Accionante: OTILIA POSCUE DE CUNDA Y O.  
 Accionados: LA NACIÓN- MIN. DEFENSA - EJERCITO NACIONAL  
 M. Control: Ejecutivo

- *Pedir disculpas en un acto público y el reconocimiento de su actuar por los hechos que sirven de fundamento a esta Sentencia a los familiares del señor Luis Alberto Cunda Poscue.*

SÉPTIMO.- *NEGAR las demás pretensiones de la demanda.*

OCTAVO.- *Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Liquidense por secretaría. FÍJENSE las agencias en Derecho en la suma equivalente al 06% del monto reconocido como condena, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas”.*

La anterior decisión fue modificada mediante sentencia núm. 108-2019 de 17 de octubre de 2019, por el Tribunal Administrativo del Cauca, en el siguiente tenor literal:

“(…)”

*“PRIMERO: MODIFICAR los numerales tercero y cuarto de la Sentencia No. 052 de 29 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de del Circuito de Popayán, los cuales quedarán así:*

*TERCERO. - CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a título de indemnización por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro) con ocasión de la muerte del señor LUIS ALBERTO CUNDA POSCUÉ, las siguientes sumas de dinero:*

ACCIONANTE	PARENTESCO	TOTAL INDEMNIZACIÓN
KATERINE QUIGUANAS RENGIFO CC. 1.059.064.921	COMPAÑERA PERMANENTE	\$ 92'790.952,7
HANLLI XIMENA CUNDA TAQUINAS R.C. 1.059.062.141	HIJA	\$ 10'220.581
KATHERIN DANIELA CUNDA TAQUINAS R.C. 1.059.063.421	HIJA	\$ 11'217.851,3
KENEDT JHOJAN CUNDA TROCHEZ R.C. F5N0300894	HIJO	\$ 9'284.094,74
CAROLD ASTRID CUNDA TROCHEZ R.C. F5N0300009	HIJA	\$ 8.823.528,39
SARAY SOFIA CUNDA QUIGUANAS R.C. 1.059.064.542	HIJA	\$ 12.102.535,6
LUISA FERNANDA QUIGUNAS RENGIFO R.C. 1.059.065.437	HIJA	\$ 12'525.907,9

*CUARTO. - CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a la parte demandante, a título de indemnización por perjuicios morales por la muerte del señor Luis Alberto Cunda POSCUE, las siguientes sumas de dinero:*

Víctimas	Parentesco	Total a indemnizar por perjuicios morales
OTILIA POSCUE DE CUNDA C.C. 25.378.527	Madre	120 SMLMV
JUAN JOSÉ CUNDA DAGUA C.C. 4.716.202	Padre	120 SMLMV
SARAY SOFIA CUNDA QUIGUANAS R.C. 1.059.065.437	Hija	120 SMLMV
LUISA FERNANDA QUIGUANAS RENGIFO R.C. 1.059.063.421	Hija	120 SMLMV
HANLLI XIMENA CUNDA TAQUINAS R.C. 1.059.062.141	Hija	120 SMLMV

Radicado: 19001- 33- 33- 008- 2022- 00086 00  
Accionante: OTILIA POSCUE DE CUNDA Y O.  
Accionados: LA NACIÓN- MIN. DEFENSA - EJERCITO NACIONAL  
M. Control: Ejecutivo

KATHERINE DANIELA CUNDA TAQUINAS R.C. 1.059.063.421	Hija	120 SMLMV
KENEDT JHOJAN CUNDA TROCHEZ R.C. F5N0300894	Hijo	120 SMLMV
CAROLD ASTRID CUNDA TROCHEZ R.C. F5N0300009	Hija	120 SMLMV
ALCIDES LIX POSCUE C.C. 25.530.725	Hermano	60 SMLMV
ANA ILIA CUNDA POSCUE C.C. 25.530.725	Hermana	60 SMLMV
JESUS CUNDA POSCUE C.C. 76.235.600	Hermano	60 SMLMV
KATERINE QUIGUANAS RENGIFO C.C. 1.059.064.921	Compañera Permanente	120 SMLMV

*SEGUNDO. REVOCAR el numeral sexto de la Sentencia No. 052 de 29 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, atendiendo las precisas razones expuestas en esta providencia.*

*TERCERO. - CONFIRMAR en sus demás numerales la Sentencia No. 052 de 29 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, atendiendo las precisas razones expuestas en esta providencia.*

*CUARTO.- Sin condena en costas de segunda instancia”.*

Las sentencias anteriormente referidas cobraron firmeza el 6 de noviembre de 2019.

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

### 1.- COMPETENCIA.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

*"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"*

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando:

*"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones*

Radicado: 19001- 33- 33- 008- 2022- 00086 00  
Accionante: OTILIA POSCUE DE CUNDA Y O.  
Accionados: LA NACIÓN- MIN. DEFENSA - EJERCITO NACIONAL  
M. Control: Ejecutivo

*extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía... (...)*”.

Y por su parte, el artículo 298 de la mencionada normativa, señala:

*"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor”.*

Según el panorama jurídico expuesto, se colige que este despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, cuyo origen es una sentencia proferida por este despacho, sin que, por tanto, sea necesario atender la cuantía del mismo.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

## 2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO:

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad<sup>1</sup>.

Además, el Consejo de Estado, ha precisado que:

*"(...)  
Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (...)"*<sup>2</sup>.

Y dentro de la jurisdicción contencioso administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

<sup>2</sup> Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

Una vez revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, se evidencia que se está en presencia de una sentencia debidamente ejecutoriada a la cual, se dice, no se le ha dado cumplimiento. Al respecto ha señalado el Consejo de Estado<sup>3</sup>:

*"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.*

*En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales<sup>4</sup>.*

*Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida". (Destacamos).*

En el caso presente, la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago, para ello, entre otros documentos, aportó la sentencia base del recaudo, los poderes que lo facultan para adelantar el cobro judicial de la obligación y la cuenta de cobro presentada ante la entidad condenada el **21 de enero de 2020** (según la empresa servicios postales nacionales 472 el 14 de enero fue admitida, pero como fecha de entrega se registra la anteriormente anotada), razón por la cual, se integró el título ejecutivo base del recaudo, de manera correcta, por tanto, pasa el despacho a verificar los requisitos de su existencia.

Recordemos que los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo son de dos tipos, a saber, de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

<sup>4</sup> Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado<sup>5</sup> manifestó:

"(...)

*Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".*

Tenemos entonces que la sentencia que sirve como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contiene una obligación:

Clara: Pues se encuentra definida en la sentencia núm. 052 del 29 de marzo de 2017 proferida por este despacho judicial, parcialmente modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 108-2019 de 17 de octubre de 2019 en el proceso de reparación directa que cursó con el radicado 2014-00368-01, identificando plenamente al deudor (LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL), a los acreedores KATERINE QUIGUANÁS RENGIFO, HANLLI XIMENA CUNDA TAQUINAS, KATHERIN DANIELA CUNDA TAQUINAS, KENEDT JHOJAN CUNDA TROCHEZ, CAROLD ASTRID CUNDA TROCHEZ, SARAY SOFIA CUNDA QUIGUANÁS, LUISA FERNANDA QUIGUANAS RENGIFO, OTILIA POSCUE DE CUNDA, JUAN JOSE CUNDA DAGUA, ALCIDES LIX POSCUE, ANA ILIA CUNDA POSCUE, y JESUS CUNDA POSCUE; el objeto de la obligación (pago de reparación

---

<sup>5</sup> Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

indemnizatoria por concepto de perjuicios señalados en la sentencia presentada como título ejecutivo).

Expresa: Teniendo en cuenta que se trata de la obligación de dar consistente en pagar una suma de dinero, se considera que se encuentra establecido en una suma líquida, pues aunque también se ordena cancelar por concepto de perjuicios morales a los accionantes un valor establecido en salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la simple operación aritmética se determinará su monto en dinero, dado que conocemos el valor del salario mínimo que rigió para el año 2019, año en el cual quedó ejecutoriada la providencia de la cual se solicita su ejecución (\$ 828.116).

Exigible: Ya que dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, además ha transcurrido el plazo de los diez (10) meses después de su ejecutoria para ser ejecutable, conforme lo dispone el artículo 192 del C.P.A.C.A, deberá entonces librarse orden de pago por la vía ejecutiva, conforme al mandato judicial sustentado en la citada decisión.

Con base en este examen realizado al título ejecutivo, podemos concluir que es procedente librar la orden de pago deprecada.

### 3.- INTERESES:

Al respecto, el despacho ordenará el pago del capital adeudado más los intereses de acuerdo al mandato legal que gobernó la actuación, es decir, serán liquidados tal y como lo dispone los artículos 192 y 195 del CPACA, y se ordenará dicho pago, entonces, de la siguiente manera:

- A la tasa equivalente al DTF desde el 7 de noviembre de 2019 día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta el 6 de septiembre de 2020, fecha en la que se cumplieron los diez meses para su cumplimiento –núm. 4 art. 195 CPACA.
- A la tasa comercial desde el 7 de septiembre de 2020, día siguiente al vencimiento de los diez meses para cumplir con el pago de la obligación, hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.

De acuerdo con lo anterior, por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del juzgado, se trata de un asunto de primera instancia, razón por la cual, se **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, para que dicha entidad proceda a pagar las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro) por la muerte del señor LUIS ALBERTO CUNDA POSCUE, en favor de KATERINE QUIGUANÁS RENGIFO, HANLLI XIMENA CUNDA TAQUINAS, KATHERIN DANIELA CUNDA TAQUINAS, KENEDT JHOJAN CUNDA TROCHEZ, CAROLD ASTRID CUNDA TROCHEZ, SARAY SOFIA CUNDA QUIGUANÁS y LUISA FERNANDA QUIGUANAS RENGIFO, la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$156'965.451.63).

1.2. A título de indemnización por perjuicios morales, por la muerte del señor LUIS ALBERTO CUNDA POSCUE, en favor de KATERINE QUIGUANÁS RENGIFO, HANLLI

Radicado: 19001- 33- 33- 008- 2022- 00086 00  
Accionante: OTILIA POSCUE DE CUNDA Y O.  
Accionados: LA NACIÓN- MIN. DEFENSA - EJERCITO NACIONAL  
M. Control: Ejecutivo

XIMENA CUNDA TAQUINAS, KATHERIN DANIELA CUNDA TAQUINAS, KENEDT JHOJAN CUNDA TROCHEZ, CAROLD ASTRID CUNDA TROCHEZ, SARAY SOFIA CUNDA QUIGUANÁS, LUISA FERNANDA QUIGUANAS RENGIFO, OTILIA POSCUE DE CUNDA, JUAN JOSE CUNDA DAGUA, ALCIDES LIX POSCUE, ANA ILIA CUNDA POSCUE, y JESUS CUNDA POSCUE, la suma de MIL CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$1.043'426.160) - 1.260 SMLMV año 2019.

1.3. A título de indemnización por perjuicios morales por las lesiones físicas causadas a la señora OTILIA POSCUE DE CUNDA, en favor de HANLLI XIMENA CUNDA TAQUINAS, KATHERIN DANIELA CUNDA TAQUINAS, KENEDT JHOJAN CUNDA TROCHEZ, CAROLD ASTRID CUNDA TROCHEZ, SARAY SOFIA CUNDA QUIGUANÁS, OTILIA POSCUE DE CUNDA, ALCIDES LIX POSCUE, ANA ILIA CUNDA POSCUE, y JESUS CUNDA POSCUE, la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$53'827.540) – 65 SMLMV año 2019.

1.4. Por concepto de costas del proceso ordinario, la suma de siete millones quinientos veinticinco mil trescientos quince pesos (\$7'525.315) -06% de condena.

1.5. Por los intereses de mora causados sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados en los siguientes términos:

- A la tasa equivalente al DTF desde el 7 de noviembre de 2019 día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta el 6 de septiembre de 2020, fecha en la que se cumplieron los diez meses para su cumplimiento –núm. 4 art. 195 CPACA.

- A la tasa comercial desde el 7 de septiembre de 2020, día siguiente al vencimiento de los diez meses para cumplir con el pago de la obligación, hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.

Advierte el despacho que dichas sumas serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

1.6. Por el valor de las costas procesales del proceso ejecutivo, que eventualmente se impongan en la etapa respectiva.

**SEGUNDO:** El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

**TERCERO:** Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA– EJERCITO NACIONAL, a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes correos electrónicos: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [aefernandez@unicauca.edu.co](mailto:aefernandez@unicauca.edu.co); [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co);

Los notificados podrán acceder al expediente electrónico, única y exclusivamente con los correos electrónicos señalados, a través del siguiente enlace: [19001333300820220008600](https://19001333300820220008600)

Radicado: 19001- 33- 33- 008- 2022- 00086 00  
Accionante: OTILIA POSCUE DE CUNDA Y O.  
Accionados: LA NACIÓN- MIN. DEFENSA - EJERCITO NACIONAL  
M. Control: Ejecutivo

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción *–numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.–*

**QUINTO:** La condena en costas procesales respecto al trámite ejecutivo se efectuará conforme a lo probado en el proceso, en su oportunidad.

Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO, portador de la T.P. nro. 147.746 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de los ejecutantes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:  
Zuldery Rivera Angulo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
008  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86e3f1e10e5bb972726dd1bed308b19145bd7d31405023b7b67bce42e336f49**

Documento generado en 23/01/2023 06:16:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintitrés (23) de enero de 2023

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2014 00145 00  
DEMANDANTE: DAMIR ALEXIS PERAFÁN ASTAIZA Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE REGULACIÓN PERJUICIOS

**Auto interlocutorio núm. 083**

Corre traslado de prueba

Dentro del presente asunto, se hace necesario correr traslado a las partes, del acta de la Junta Médica Laboral nro. 213161 de 30 de marzo de 2022, realizada al señor DAMIR ALEXIS PERAFÁN ASTAIZA, para efectos de su eventual contradicción.

Lo anterior, por cuanto si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado debe ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, dicha actuación se echa de menos.

De otro lado, considera el despacho que se hace innecesario llevar a cabo la audiencia especial de que trata el numeral 4 del artículo 210 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de pruebas de carácter documental.

Corolario de lo expuesto, el despacho **RESUELVE**:

PRIMERO. Correr traslado a las partes, por el término de tres (3) días, del acta de la Junta Médica Laboral nro. 213161 de 30 de marzo de 2022, realizada al señor DAMIR ALEXIS PERAFÁN ASTAIZA, al cual se podrá acceder a través del siguiente enlace: [CUADERNO INCIDENTE REGULACION PERJUICIOS](#)

SEGUNDO. Una vez culminado el término de traslado de la prueba documental mencionada, pase el asunto a despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

CUARTO. Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. Se remitirá a los correos electrónicos de las partes: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [abogado.bermudez@hotmail.com](mailto:abogado.bermudez@hotmail.com); [Claudia.Diaz@mindefensa.gov.co](mailto:Claudia.Diaz@mindefensa.gov.co); [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab110bad86111bb4e5d12c8d065eaf5909e45e4775abfc5605f66745a19e193d**

Documento generado en 23/01/2023 06:15:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veinticuatro (24) de enero de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2013-00439-00  
CONVOCANTE: MARÍA EUGENIA GARCIA CAICEDO Y OTROS  
CONVOCADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS  
MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN núm. 022

#### Reprograma audiencia

Mediante auto interlocutorio núm. 361 de 31 de octubre de 2022 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de contradicción de dictamen pericial, para el próximo 25 de enero de 2023, a las 09:00 a.m.

Valga señalar que, mediante memorial presentado al correo electrónico el 24 de los corrientes, el apoderado de Clínica Colombia solicitó el aplazamiento de la audiencia, por encontrarse incapacitado hasta el 25 de enero de la presente vigencia.

Teniendo en cuenta que la solicitud se encuentra debidamente acreditada y sustentada en razones de fuerza mayor (salud), será aceptada por esta vez de manera excepcional, advirtiendo que por respeto a la programación de la agenda médica del señor perito, así como por la data del proceso, la audiencia no volverá a ser aplazada, por lo que, los abogados que por cualquier motivo no puedan asistir, deberán gestionar el poder de sustitución con la debida anticipación.

En mérito de lo expuesto, SE **DISPONE**:

**PRIMERO:** Reprogramar la audiencia para llevar a cabo el contradictorio pericial en el proceso de la referencia, para el día 22 de febrero de 2023 a las 02:00 p. m.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correo suministrado:

[edarez18@yahoo.es](mailto:edarez18@yahoo.es); [edarez@yahoo.es](mailto:edarez@yahoo.es);  
[notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co); [esenorte3cauca@hotmail.com](mailto:esenorte3cauca@hotmail.com); [juridico.contratacion@esenorte3.gov.co](mailto:juridico.contratacion@esenorte3.gov.co);  
[contacto@esenorte3.gov.co](mailto:contacto@esenorte3.gov.co); [procesosjudiciales@esenorte3.gov.co](mailto:procesosjudiciales@esenorte3.gov.co); [dielcor@hotmail.com](mailto:dielcor@hotmail.com);  
[diego.cordoba@usc.edu.co](mailto:diego.cordoba@usc.edu.co); [notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co](mailto:notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co);  
[notificacionesjudiciales@asmetsalud.com](mailto:notificacionesjudiciales@asmetsalud.com); [andrea68127@outlook.com](mailto:andrea68127@outlook.com); [juridico@cedittda.com](mailto:juridico@cedittda.com);  
[jorgeurielabogados@gmail.com](mailto:jorgeurielabogados@gmail.com); [financierocontable@clinicacolombiaes.com](mailto:financierocontable@clinicacolombiaes.com);  
[contabilidad.clinicacolombiaes@gmail.com](mailto:contabilidad.clinicacolombiaes@gmail.com); [analista.juridico@clinicacolombiaes.com](mailto:analista.juridico@clinicacolombiaes.com);  
[jefe.contabilidad@clinicacolombiaes.com](mailto:jefe.contabilidad@clinicacolombiaes.com); [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co);  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co); [dmunoz@gha.com.co](mailto:dmunoz@gha.com.co); [kgarcia@gha.com.co](mailto:kgarcia@gha.com.co);  
[mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [angelica.erazoerazo@outlook.es](mailto:angelica.erazoerazo@outlook.es); [oeordonez@unicauca.edu.co](mailto:oeordonez@unicauca.edu.co);  
[oscar12@hotmail.com](mailto:oscar12@hotmail.com);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b750b5b5907fac866b1e741390b8484c8d4ddddeff96c0fef374d7a5223f6d**

Documento generado en 24/01/2023 04:13:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**